

10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga un uso indebido de la misma.

Art. 48. 1. Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador son, entre otras:

- a) Usar indebidamente la Denominación Específica.
- b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación Específica, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.
- c) Emplear los nombres protegidos por la Denominación Específica, en etiquetas o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por el término «tipo» u otros análogos.
- d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación Específica o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 ptas, hasta el doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad y además con su decomiso.

Art. 49. Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1.º Se aplicarán en su grado mínimo:
  - a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
  - b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
  - c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.
- 2.º Se aplicarán en su grado medio:
  - a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
  - b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
  - c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
  - d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
  - e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

- 3.º Se aplicarán en su grado máximo:
  - a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
  - b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

4.º En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado 3 del artículo 47.B), en los apartados 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del artículo 47.C) se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la Denominación o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación.

Art. 50. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 51. En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en los cinco años anteriores.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Aragón y de La Rioja y de la Comunidad Foral de Navarra, podrán acordar en sus ámbitos correspondientes, la publicación en los respectivos Boletines Oficiales de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 52. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponde al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas, y en estos casos, ni el Instructor ni el Secretario del expediente podrán ser miembros del Consejo Regulador. Contra esta resolución cabrá recurso ordinario, el cual podrá ser presentado en el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, o de La Rioja o de la Comunidad Foral de Navarra. El Director general de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dictará resolución recabando previamente los informes preceptivos de dichos órganos.

Si la sanción excediera de la cantidad anteriormente señalada, el Consejo Regulador elevará su propuesta para su resolución, en la forma prevista para la tramitación de los recursos.

2. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado anterior se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de estos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

## 19715 RESOLUCION de 2 de julio de 1993, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se anula la concesión del Título de Productor de Semillas a distintas Entidades.

Según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, los artículos séptimo, octavo y decimoquinto del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, las condiciones que se fijan en el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por la Orden de 23 de mayo de 1986, modificada por las Ordenes de 26 de noviembre de 1986, de 16 de julio de 1990 y de 13 de julio de 1992, así como en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación correspondientes a las distintas especies, y teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de 30 de noviembre de 1974, sobre delegación de la facultad de concesión de autorizaciones de productores de semillas con carácter provisional, así como lo dispuesto en los diferentes Decretos de Transferencia de Funciones a las Comunidades Autónomas, relativo a los informes preceptivos, y tras estudiar la documentación aportada y los informes presentados por la Comunidades Autónomas afectadas, he tenido a bien resolver:

Primero.—Se anula la concesión del Título de Productor Seleccionador de Semillas de Plantas Hortícolas a la Entidad: «Cooperativa Nuestra Señora de la Oliva», de Recas (Toledo).

Segundo.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Agropecuaria Mezquita», de Ortila (Huesca).

Tercero.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Cooperativa Comarcal San Isidro», de Alfamén (Zaragoza).

Cuarto.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Cooperativa del Campo San Gregorio», de Pina de Ebro (Zaragoza).

Quinto.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Cooperativa del Campo San Isidro», de Leciñena (Zaragoza).

Sexto.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Cooperativa del Campo San Licer», de Zuera (Zaragoza).

Séptimo.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «José María Pola Carbonell», de Tauste (Zaragoza).

Octavo.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Julio Aurenanz Fernando», de Zuera (Zaragoza).

Noveno.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Melchor Blecua Capablo», de Sena (Huesca).

Décimo.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Semillas Sagisa», de Calatayud (Zaragoza).

Undécimo.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «SAT 104 Norzearagón», de Sos del Rey Católico (Zaragoza).

Duodécimo.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «SAT 4420 Cotevi», de Belchite (Zaragoza).

Decimotercero.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Soceco, Sociedad Central Cooperativa», de Huesca.

Decimocuarto.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Sociedad Cooperativa Laboral del Campo la Fuente», de Cella (Teruel).

Decimoquinto.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Sociedad Cooperativa Limitada Provincial de Huesca».

Decimosexto.—Se anula la concesión del Título de Productor Multiplicador de Semillas de Cereales a la Entidad: «Torre Leyva, Sociedad Anónima», de Tarazona (Zaragoza).

#### DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de julio de 1993.—El Director general de Producciones y Mercados Agrícolas, Francisco Daniel Trueba Herranz.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**19716** RESOLUCION de 7 de julio de 1993, de la Subsecretaría para las Administraciones Públicas, por la que se ordena la publicación del Convenio suscrito por el Servicio Andaluz de Salud, por una parte, y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, por otra, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a Entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con dichas Mutualidades.

Habiéndose suscrito, con fecha 14 de junio de 1993, Convenio entre las representaciones del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.), por una parte, y las de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), por otra, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a Entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con dichas Mutualidades y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los convenios de colaboración se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», resuelvo publicar el mencionado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de julio de 1993.—El Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

#### ANEXO QUE SE CITA

**Convenio del Servicio Andaluz de Salud con la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a Entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con dichas Mutualidades**

En Sevilla a 14 de junio de 1993.

#### REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don Ignacio Moreno Cayetano, Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) y en representación del mismo.

Y de otra, los siguientes señores en la representación que en cada caso se indica:

Don José Antonio Sánchez Velayos, como Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE).

Don Ricardo A. Robles Montaña, como Director general del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS).

Don Benigno Varela Aufrán, como Presidente de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

#### ACTUAN

El primero, en nombre y representación del Servicio Andaluz de Salud en uso de las facultades que le están conferidas en virtud del Decreto 135/1991, de 16 de julio, y disposición transitoria primera del Decreto 208/1992, de 30 de diciembre («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 136, del 31).

El segundo, en nombre y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en uso de las competencias que le confiere el Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo.

El tercero, en nombre y representación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en uso de las competencias que le confiere el Real Decreto 296/1992, de 29 de marzo.

Y el cuarto, en representación de la Mutualidad General Judicial, en uso de las competencias que le confiere el Real Decreto-ley 16/1978 de 7 de junio.

#### MANIFIESTAN

Primero.—Que la colaboración entre el SAS, MUFACE, ISFAS Y MUGEJU ha de redundar en la mejora de la gestión de las prestaciones de asistencia sanitaria que tienen encomendadas en virtud de las normas que, respectivamente, a continuación se relacionan:

Real Decreto 400/1984, de 22 de febrero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud, y Reales Decretos 1021/1984, de 28 de marzo, y 1713/1985 de 1 de agosto, sobre traspaso a la misma de competencias del Estado en materia de sanidad.

Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios al servicio de la Administración General de Justicia.

Segundo.—Que en virtud de ciertos suscritos al efecto, con Entidades de seguro de asistencia sanitaria, éstas se hallan obligadas a prestar asistencia sanitaria en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a mutualistas y beneficiarios de MUFACE, ISFAS Y MUGEJU, produciéndose la circunstancia de que en algunas zonas rurales no existen medios privados que puedan llevar a cabo dicha asistencia.

Tercero.—Que el Servicio Andaluz de Salud en lo que afecta al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone de dichos medios y que, según su normativa reguladora, resulta posible la prestación de los servicios que los mutualistas y demás beneficiarios de las Mutualidades precisen, a fin de completar la asistencia sanitaria a cargo de las Entidades de seguro concertadas.

Cuarto.—Que, al expresado objeto, el Servicio Andaluz de Salud y las Mutualidades indicadas formalizan el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

#### CLAUSULAS

Primera.—El Servicio Andaluz de Salud, exclusivamente con los medios de que disponga en las zonas básicas de salud que se concretan en la cláusula segunda, prestará los servicios sanitarios que se detallan en la cláusula tercera a todos los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, ISFAS Y MUGEJU que se encuentren adscritos a las Entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con aquéllas.

Segunda.—Las zonas básicas de salud mencionadas en la cláusula primera son las que correspondan a los municipios que, por provincias, se detallan en el anexo I, que podrá ser objeto de actualización mediante anexos complementarios.